



San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de julio
mil veintiséis.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil *****, promovido por ***** en contra de *****
*****. y,

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Conciliación y Arbitraje Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, turnado al presente a este juzgado de distrito, *****

***** demandó en la vía oral mercantil a *****

***** ***** ** ***** ***** , por las razones siguientes:

a) La nulidad absoluta de los cargos efectuados por la demandada que a continuación se detallan, a cuenta de depósito bancario de dinero a la vista número ***** , por la cantidad de ***** * ***** * ***** **** ***** ***** *****

No.	Fecha	Cantidad	Concepto
1	07/12/2024	\$ 1	*****
2	07/12/2024	\$	*****
3	07/12/2024	\$	*****
4	07/12/2024	\$	*****
5	07/12/2024	\$	*****

			***** * *****
6	07/12/2024	\$ *****	** ***** ***** *****
7	07/12/2024	\$ *****	*** ***** ***** *****
8	07/12/2024	\$ *****	*** ***** ***** ***** *****
		TOTAL	\$*****

b) El reembolso de la cantidad de ***** ***** * *****

**

c) El pago de intereses al tipo legal por la cantidad de
b) El reembolso de la cantidad de ***** ***** * ***** ***
***** ***** ***** ***** a partir de su indebido
cargo.

d) El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y
contestación. Por auto de once de marzo de dos mil veintiséis,
se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución de
crédito demandada el doce de marzo del mismo año, quien no
contestó la demanda.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El
diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se celebró la
audiencia preliminar, a la que se concentró la audiencia de juicio
en virtud de que no se admitieron pruebas que requirieran de



Juicio Oral
Mercantil
259/2026

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro del territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este

1 Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

en los artí
e Comerc
ue se rig
un contra

a oral pa
midad co
, del Cód
o transito
de veintio

especial, que tiene el divo de la consulta⁵. En procesos de acreditación, el propio y que su parte, no comp, gozan de

ercio.

as las contien

[...]

$$[\dots]$$
$$[\dots]$$

5 A

[...]

[...]



CUARTO. Antecedentes.

Pretensión. La actora expone celebró un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con la institución financiera demandada, quien le asignó el número de cuenta ***** número de cliente ***** con número de tarjeta de débito **** * * * * * .

Narra que el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro acudió a la sucursal de la demandada que se ubica en *****
*** ***** , con la intención de realizar diversas operaciones, pero que al segundo intento efectuado se percató que no se había podido completar toda vez que contaba con un saldo de ***** * * * * * pesos, sin que él hubiese realizado cargo alguno. Los cargos que al efecto impugna los enuncia de la siguiente manera:

No.	Fecha	Cantidad	Concepto
1	07/12/2024	\$ 1 *****	*** ***** * * * * * * * * * *
2	07/12/2024	\$ *****	* ***** ***** *****
3	07/12/2024	\$ *****	***** ***** * * * * *
4	07/12/2024	\$ *****	** ***** * * * * * ***** * * * * *
5	07/12/2024	\$ *****	** ***** * * * * * ***** * * * * *
6	07/12/2024	\$ *****	** ***** * * * * *

⁶ Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁷ Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

ZUENMY PAMELA FRACOSO LOPEZ
7066620636330000000000000000000689
24/09/28 14:42:30



7	07/12/2024	\$ *****	*** ***** *****
8	07/12/2024	\$ *****	*** ***** *****
		TOTAL	\$*****

Continúa diciendo que, al no contar con servicio de banca electrónica, levantó el reporte correspondiente en la citada sucursal y que al efecto la autoridad bancaria asignó los siguientes números de reportes para las transacciones que se precisan:

No.	Fecha	Cantidad	Concepto	Número de reporte
1	07/12/2024	\$*****	* ***** ***** ** *****	
3	07/12/2024	\$*****	***** ***** ***** **	**

Asevera que desconoce si la demandada levantó reporte alguno por el resto de las transacciones reclamadas.

Ante la contumacia de la demandada, el actor relata que procedió a efectuar una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sin que pudiera llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, el seis de marzo de dos mil veinticinco, la comisión en cita se pronunció en el sentido de dejar a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.



Juicio Oral Mercantil

259/2026

Rebeldia. Debido a que no contestó la demanda entablada en su contra, se tuvo a *****
*****, institución de banca múltiple, por perdido el derecho que debió ejercer dentro del plazo correspondiente, y contestando la demanda en sentido negativo.

QUINTO. Estudio de la acción. De una lectura integral de la demanda, se advierte que la controversia consiste en determinar si resulta procedente condenar a la institución bancaria demandada a declarar la nulidad los cargos realizados a la cuenta ***** número de cliente ***** con número de tarjeta de débito **** * , que suman la cantidad de ***** * ***** **** ***** *****

***** ante su ausencia de consentimiento, pues era quien podía legalmente autorizar los movimientos antes mencionados, como consecuencia de lo anterior, el pago intereses por concepto de rédito que por la cantidad reclamada pudo generar, así como el pago de las costas y gastos generados por la tramitación de este juicio.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

⁸ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a85
24/09/28 14:42:30

- los carg

do que

nuevo de
ención (es

as opera
legal y
del Códic

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].



Juicio Oral
Mercantil

259/2026

obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en el contrato que celebran con el usuario de los servicios financieros¹⁰.

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos

⁹Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

¹⁰ Al respecto, por su contenido, véanse: a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399]. b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174]. c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

sal cuando
rga de la
ha emit

ón que c
n nulida
al de est

irse la fia
a acredit
ro se llev

ro se llev
autentica
mente se
demuestr


 tución ba
 rdo a los
 er, gener

Libro: 'CARGA
o Tribunal Cole
de la Federac
63, febrero de
n sus razones
EDITO. LAS
GACIÓN LEG

03, febrero de
n sus razones
EDITO. LAS
GACIÓN LEG.
UE FIRMA E
A DE BIENES
ubro: 'TRANS
IDAD, CORR
N LOS PROC

Libro: 'TRANS
IDAD, CORR
LOS PROC
BILIDAD'. [Pri
a Federación,

ncieras o
 Formación
 rovertidas
 nformació
 a, del C
 l aplicable
 e tipo de
 integral
 osible de
 de un
 el cliente
 el usuario
 o, perdió
 su inform
 e allegar
 oues si a
 aordinari
 selo al ju
 registro e
 sencia o
 mplieron
 ente para
 la instituc
 cidente o
 cuentahab

ncieras o
 Formación
 rovertidas
 nformació
 a, del C
 l aplicable
 e tipo de
 integral
 osible de
 de un
 el cliente
 el usuario
 o, perdió
 su inform
 e allegar
 oues si a
 aordinari
 selo al ju
 registro e
 sencia o
 mplieron
 ente para
 la instituc
 cidente o
 cuentahab

ncieras o
 Formación
 rovertidas
 nformació
 a, del C
 l aplicable
 e tipo de
 integral
 osible de
 de un
 el cliente
 el usuario
 o, perdió
 su inform
 e allegar
 oues si a
 aordinari
 selo al ju
 registro e
 sencia o
 mplieron
 ente para
 la instituc
 cidente o
 cuentahab

ncieras o
 Formación
 rovertidas
 nformació
 a, del C
 l aplicable
 e tipo de
 integral
 osible de
 de un
 el cliente
 el usuario
 o, perdió
 su inform
 e allegar
 oues si a
 aordinari
 selo al ju
 registro e
 sencia o
 mplieron
 ente para
 la instituc
 cidente o
 cuentahab



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Juicio Oral
Mercantil

259/2026

conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Además, lo que en ese criterio se especificó es la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito,

[illegible]

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

los mismos
iones fue
l dos de
rálidamen
contenido
III, LXVI,
las dispo
servirán
15.

... cadas mediante
septiembre, 6 y
e de 2007; 10
08; 27 de abril
diciembre de 2
io, 19 de agos
110; 24 y 27 d
27 de octubre
y 13 de dici
de octubre y
e julio, 24 de s
30 de abril, 2
e noviembre,
osto, 19 y 28 d
26 de junio, 4
22 de enero,
4 de septien
octubre, 1, 4 y
agosto, 12 de c
23 de julio, 6
22 de junio, 2
embre y 27 de
nio; 11 de ju
de marzo, 2
27 de marzo,

■

ones se enten

.

y operaciones
trónicos.

trónicos.

Electrónica

protocolo WAP o

Autenticación

Autenticación,
vos o informac

a Institución v

telefónica.



Juicio Oral
Mercantil

259/2026

c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.

d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

$$[\dots]$$

LXXVII. Identificador de Usuario: a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Institución como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso del servicio de Banca Electrónica.

$$[\dots]$$

CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

Artículo 310. Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

[...]

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.

d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso

c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

[...]

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa autenticación de sus huellas con el Instituto Nacional Electoral.

Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.

Artículo 313. Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de

[illegible]

a goce de
is del C
erido (fir
debe pro
los med
ontraseña

contraseña



servicios, a
servicios.

das en Oficinas
o bien el Us

as Dancer Etc

Instituciones

92



Figure 1

hacen referer

1 1 1

1

as Instituciones



Juicio Oral
Mercantil
259/2026

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Análisis probatorio. Ahora bien, en el caso, en relación con los cargos impugnados, el actor negó lisa y llanamente haberlos realizados y debido a que el que niega no se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba de acreditar que sí obra el consentimiento del actor recae en la institución bancaria demandada, pues es la parte fuerte de la relación contractual y por disposición legal tiene la obligación de conservar en sus archivos los documentos relativos.

De manera que si la sociedad financiera no contestó la demanda formulada en su contra, es evidente que no tuvo oportunidad de acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la realización de los cargos.

Naturalmente, pues solamente en el caso de que hubiera acreditado tal extremo, de conformidad con el artículo

cesal.
estacar q
s servicios
as opera

e contar
ón con l
os que

establece:
organizarse y c

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan



Juicio Oral
Mercantil

259/2026

Asimismo, se autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir reglas generales sobre los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad, que deberán establecer las instituciones de crédito, entidad que, además, vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia¹⁷, como lo son las

a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio [...]”.

Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 96. Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia. No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.

¹⁷ Tales Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen:

Artículo 308. Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

I. El Identificador de Usuario, y
II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.

Artículo 316 bis. Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.

Artículo 316 Bis 11. Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

1. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.

III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30



Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Artículo 316 Bis 19. Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente. Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30



Juicio Oral
Mercantil

259/2026

factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones, como lo es información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, la institución de crédito demandada al no contestar la demanda no probó en el juicio que el actor haya realizado los cargos cuya nulidad demanda, al no aportar medio de prueba que probara lo contrario.

Fallo. Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que la accionante sí acreditó su acción, mientras que la institución financiera no compareció al presente juicio, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a los actos mercantiles por disposición del numeral 2 del Código de Comercio, es procedente **declarar** la nulidad de ocho cargos que a continuación se detallan, a cuenta de depósito bancario de dinero a la vista número ***** , por la cantidad de ***** * ***** ** ***** *****

*** ***

No.*	Fecha	Cantidad	Concepto
1	07/12/2024	\$ 1	*****
2	07/12/2024	\$	*****
3	07/12/2024	\$	*****
4	07/12/2024	\$	*****
5	07/12/2024	\$	*****

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30



3 71 32026 67007 6



Juicio Oral
Mercantil

259/2026

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes¹⁸.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

¹⁸ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: ‘COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

pro. la Auxilia preter el temerida falta de defensa, e intenta, uando és as para e es el e su pr e asiste una aplic cio, en e ación al del Códig con teme ue guar ron en e ue se a

una aplicación, en el momento de la creación del Código de Comercio, con temeridad que guardaron en el secreto de la ley.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²⁰.

COSTAS, TE
de la Supren
oca, tesis ai

PRIMEROS, la Na
encia 1a./J. 1

AD O MAL
n Materia Ci
época, jur
].

A BAJO EL
ARRAFO PRIM
DE QUE LAS



Juicio Oral
Mercantil
259/2026

Es cierto que conforme a lo narrado en la demanda, se advierte que la actora presentó una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con la finalidad de obtener la cancelación del cargo a su cuenta cuya autorización desconoció; sin embargo, tales circunstancias se estiman insuficientes para considerar que la demandada procedió con temeridad o mala fe.

Por un lado, porque la procedencia de la acción que ejerció en juicio no se encontraba sujeta a que previamente hubiera presentado una reclamación ante la referida Comisión; y por otro lado, porque las funciones de conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye en modo alguno el derecho de las partes.

También es cierto que se tuvo al banco demandado por no contestada la demanda; ya que esa circunstancia sólo a ella la perjudica, pues no se le tuvieron formulando elementos para debatir la pretensión de la actora, sin que ello implique que se condujera durante la sustanciación de este juicio con temeridad o mala fe.²¹

INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTA INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

21 MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia Tesis: I.110.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

Similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en la sesión ordinaria virtual celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, en el amparo directo civil ***** de su índice.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnabile mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, **previa petición de parte interesada**, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción principal mientras que la institución financiera demandada fue declarada rebelde.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** absoluta de los cargos reclamados realizados en la ***** , de la que deriva la tarjeta de débito número ***** ***** ***** .

En consecuencia, **se condena** a banco *****
***** ***** ***** ** ***** *****
a pagar a la
accionante:



Proyectó: Jorge Iván Zúñiga Martínez.

Juicio Oral
Mercantil
259/2026

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161468503_3459000041202967004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:03 - 22/07/26 11:23:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 2f 84 ca d8 3f d0 c4 fe 5d be f0 98 de fc 8b 5e c5 4a 2f 37 7b 75 56 cd d4 95 ba e1 85 87 6a 21 05 0a 01 4c b9 3d d0 50 fe 9e 75 f1 a8 83 06 35 9c 86 d4 15 66 8a fd fc d9 c8 d6 42 f5 3b a4 b9 c9 d2 22 9a 6f d6 24 21 9b fc 9a 8a c5 21 4f d3 51 b3 6d 88 73 f7 47 3d 2c b0 0c e6 ab 93 21 a1 ac 6c 00 23 49 c7 dc 6c b3 10 47 56 b6 cd 02 67 ff eb f8 39 90 ef 2e db 33 8a 60 46 e9 66 38 fd 17 41 ba ed 71 f3 8f 2a 26 72 7a 1d fa 21 4f e0 74 a0 f5 65 04 67 56 ea 0f fc f5 c9 80 8b 05 77 47 19 41 82 c0 39 3c b7 a8 b9 76 ba 2b 1a 71 26 38 6c 04 3c b5 37 2e cf 21 36 17 80 5f 54 cc 04 1d 85 72 d6 6c 28 bb eb 4c 05 01 af be 5e da dc 32 50 bc 8c fa 8b 9c b1 05 d9 27 ec 4a 3a ee 57 fb 9d 90 51 9b b1 9e 91 ad 78 ae 94 95 85 55 bb dc 6b 38 ad f5 80 30 7d 29 f8 c8 6d 21 4b ba 8a 85 f5 bd 7c c8 fe 70 e7 ab 7a 00 07 5c 39 01 14 1f 09 ee eb 29 6c ba 58 df 6f 21 28 34 4c 0f ac 51 81 bf 59 1b 9d 1a 63 32 71 55 b3 fd 94 32 71 df bc c9 2c a9 46 e8 0f 49 b5 d1 e9 ed 72 9b 79 16 c9 2b 10 02 bf b9 33 65 f7 5c 05 97 52 40 e1 9b 15 65 96 c5 ed 76 31 0d 13 52 69 ae 42 7c b1 58 d9 6b c3 7e 8e 88 6f 05 ec 1c 2f a1 d4 fc 88 47 ad ae 9e ef 10 b5 a8 2d 3b 5e af f9 d7 c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:03 - 22/07/26 11:23:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:03 - 22/07/26 11:23:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184297175			
Datos estampillados:	vXA+IT2k7KGJ2+CXhQv2AVtfgf5w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:24:36 - 22/07/26 11:24:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 c7 16 2b 7f 6d 53 ea 76 39 3c 24 6a e5 98 72 5d c0 e3 f6 8f 35 02 4d eb 0c d0 be 28 3f 40 ad 05 f9 33 9f da 46 d7 6a bf 46 dc eb 7a 10 78 29 20 32 60 9f 5c 1e e2 36 89 a1 f6 a9 5f 72 19 32 59 ea d8 49 c5 d0 68 58 5b 85 9f 8d 1a 80 91 09 ee 9c bf 9d 62 be d8 e9 a1 4c 70 ff 64 74 bc c8 4c 8e b8 00 ac 62 fb b9 47 9f 3c a5 2d 7e ad 40 06 0b 13 45 21 7a 48 3d bd 38 0f ef 1e 16 bd af 41 b6 19 b4 69 c9 ed cc 1f af 8d 0b e2 f3 3e 21 7b 5b 57 a9 9e 40 2f 5b 02 48 a0 bb 1c 2d 18 9b 8c 6b f6 12 9a c1 d1 35 33 e9 41 d9 49 f4 59 1c 7b ef 2c 00 01 40 1d 77 a6 01 a5 72 73 d7 f0 c6 4b 17 c2 66 da b8 5b 41 83 d0 3a 11 78 df 18 82 33 a9 13 72 c7 3e 3a 2b b7 f0 62 65 85 78 8a ba c0 94 8d fa 86 9b 75 50 a0 79 e2 d9 92 dd 48 75 e8 7f 76 1b 4d 0f 6b f4 f9 26 18 9e a8 cd 68 fd be c3 60 10 e1 0f ef 64 3d 4d 66 69 15 c7 da 90 98 07 ee 53 b7 4a 71 d3 bd 39 2d ef 5f c3 63 1d c4 bd 40 6f 05 25 44 cb 54 55 d7 5d 79 8a cd 89 93 4e b4 75 19 b9 3f 47 98 17 91 ed 24 e0 62 55 d4 4a 59 7a 65 35 a2 f7 25 a4 9b 8a dc 89 a3 c2 e0 1e 7d e6 96 b5 b4 f7 8c 2a b5 11 89 15 da f4 0a 31 f1 39 30 57 d7 a3 25 10 d7 cb 55 c3 2a 8e 17 28 2c 68 6a 46 ce ef de 4b 34 43 e1 78 34			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:24:36 - 22/07/26 11:24:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:24:36 - 22/07/26 11:24:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184298105			
Datos estampillados:	127Fe3B35EtSy6DlaHgxQGO+m8s=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.